



Informe UCSP	2016/2247
Fecha	23.12.2016
Asunto	Sobre la actividad de custodia de explosivos.

## ANTECEDENTES

D. XX, como representante de la mercantil YY, se dirige a esta Unidad Central a fin de que se le de oportuna respuesta a las consultas formuladas en relación con actividad de Custodia de Explosivos. Concretamente plantea las siguientes cuestiones:

1. ¿Qué se debe entender por la actividad de custodia de explosivos a la que se refiere el RSP: únicamente la custodia de estos en depósitos comerciales y de consumo, o también en la fase final de consumo de los mismos?
2. En caso de que una empresa de seguridad privada realice dicha actividad en una provincia, ¿está obligada a abrir la correspondiente delegación con los requisitos establecidos en el RSP?, en caso de no hacerlo, ¿dicha conducta colmaría el tipo de la infracción leve del indicado artículo del Reglamento?
3. ¿Podría dicha delegación prestar los referidos servicios amparándose en la autorización que posee la empresa de seguridad privada a nivel estatal? En caso negativo, ¿constituiría algún tipo de infracción dicha conducta?, ¿cuál sería el artículo de aplicación?
4. Son los vigilantes de explosivos los legalmente habilitados para desarrollar la función de protección de los artificios pirotécnicos a la que se refiere la apuntada Instrucción Técnica Complementaria o puede ser desempeñada dicha función por los vigilantes de seguridad? Este tipo de servicio, ¿ha de ser realizado con arma de fuego?

## CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Para dar respuesta a los planteamientos formulados en el escrito de referencia, debe acudir, a las normativas que resultan de aplicación: la de seguridad privada, por un lado, y las específicas o sectoriales en otros ámbitos (artículos pirotécnicos y cartuchería,



reglamento de explosivos) por otro, para llegar a las conclusiones que se deriven de lo dispuesto en los mismos, poniéndose en relación todas las disposiciones contenidas, que resultan de interés para dar respuesta a las cuestiones planteadas.

## **CONCLUSIONES**

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.1.d), 32.3 y 44.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada puestos en relación con los artículos 150.5 y 211.4 del Reglamento de Explosivos, aprobado mediante Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero y en su redacción dada por el Real Decreto 77/2005, de 11 de marzo de modificación del mismo, la fase final de consumo forma parte del proceso de protección de los explosivos almacenados en el depósito establecido para tal consumo (desde la descarga hasta el disparo final en el lugar de la explotación u obra en el que estén los explosivos) y, en consecuencia, la custodia se extiende a todas las fases por igual y en todo momento (incluyendo cualquier operación inherente a la ejecución). Incluso se pueden efectuar de forma aleatoria, a la finalización de la operación de voladura de los explosivos, registros individuales al personal que haya participado en la misma.

SEGUNDO.- Cuando una empresa de seguridad privada lleve a cabo la actividad de custodia de explosivos en una provincia en la que no radique su sede principal, está obligada a abrir una delegación en la misma a tenor de lo establecido en el artículo 17.2.a) del vigente Reglamento de Seguridad Privada. Si no se procediera a la apertura de la correspondiente delegación, sería de aplicación el régimen sancionador, al constituir dicha omisión una infracción leve tipificada en el artículo 150.3 del referido Reglamento.

TERCERO.- En principio, toda empresa de seguridad privada que esté autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Seguridad Privada, por tener un ámbito territorial de actuación de carácter nacional (estatal), puede prestar servicios en cualquier lugar del territorio nacional, sin necesidad de abrir delegaciones. No obstante, sí existen unos supuestos obligatorios en los que se exige la apertura de una delegación; concretamente son las que se establecen en los apartados 2 y 3 del artículo 17 del vigente Reglamento de Seguridad Privada. Por ello, en el caso concreto de la actividad de depósito y custodia de sustancias, materias, mercancías y objetos peligrosos si ésta se va ejercer fuera de la sede principal de la empresa interesada, deberá constar en la autorización de la delegación correspondiente que tal actividad se va a desarrollar en la provincia donde esté ubicada la misma (con independencia de que en ésta delegación se desarrollen otras actividades de seguridad privada también) ya que ha de contar con determinados requisitos humanos y materiales exigidos al respecto.

CUARTO.- Al hilo de lo anterior, si la empresa de seguridad privada de que se trate estuviera desarrollando tal actividad en un lugar donde no radicara su sede principal,



amparándose en la autorización que ya posee a nivel nacional (estatal) únicamente, incurriría en la comisión de una infracción tipificada en el artículo 150.3 del vigente Reglamento de Seguridad Privada, como ya se ha dicho anteriormente (omisión del deber de abrir una delegación en el supuesto prevenido en el artículo 17.2.a) de dicho Reglamento).

QUINTO.- A la vista de lo dispuesto en los artículos 2, 5.1.d), 32.3 y 44.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, puesto en relación con las disposiciones incluidas en el vigente Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, se infiere que únicamente los vigilantes de explosivos pueden desempeñar las funciones relacionadas con la protección de los artificios pirotécnicos puesto que estos son objetos o sustancias que requieren de una vigilancia y protección especial por la peligrosidad que su uso conlleva a partir una determinada cantidad, al igual que ocurre con los explosivos, las armas o la cartuchería, citados expresamente como objetos peligrosos a diferencia de los artificios pirotécnicos (y otros objetos o sustancias peligrosas) que no lo están.

SEXTO.- Si bien es cierto que en el artículo 40.1.b) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada no se citan entre los servicios a prestar con armas de fuego a los de vigilancia y protección de fábricas y depósitos o transporte de artificios pirotécnicos, no lo es menos que, en el apartado 3 del artículo 39 de la citada ley, se establece que ~~previo~~ el otorgamiento de las correspondientes licencias, solo se desarrollarán con armas de fuego los servicios de seguridad privada contemplados en el artículo 40 y las que reglamentariamente se determinen+.

Pues bien, de una lectura de lo establecido en el artículo 81 del vigente Reglamento de Seguridad Privada, se puede apreciar que se distingue entre los servicios que necesariamente se prestarán con armas de fuego, sin la necesidad de autorización alguna (los del apartado 1, párrafos a) y b)), y aquellos otros sometidos a autorización previa, valoradas las circunstancias que en el referido precepto se determinen (las del apartado 1, párrafo c) y las comprendidas en la fórmula residual del apartado 2).

Dentro de los servicios que necesariamente han de prestarse con armas de fuego, sin la necesidad de autorización alguna, nos encontramos en el párrafo b) del apartado 1 de dicho artículo con las siguientes: ~~2.~~ Fábricas, depósitos y transporte de armas, explosivos y sustancias peligrosas+. Esta Unidad Central entiende que los artificios pirotécnicos pueden incluirse o catalogarse en el concepto de sustancias peligrosas a la vista de la definición que se da de los mismos en el artículo 4.3 del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, máxime cuando los mismos están considerados sectorialmente como materia reglamentada, junto con la cartuchería en el mismo texto reglamentario de referencia.



Consecuentemente con todo lo puesto de manifiesto anteriormente, los vigilantes de explosivos que vayan a prestar los servicios de protección relacionados con los artificios pirotécnicos a utilizar en un espectáculo pirotécnico realizado por expertos (siempre que la cantidad supere los 100 kg (NEC)), deberán portar las armas de fuego reglamentarias establecidas al respecto en el artículo 19 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre Personal de Seguridad Privada en concreción de lo dispuesto en el artículo 86.1 del vigente Reglamento de Seguridad Privada puesto en relación con el artículo 40.4 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 112 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA  
POLICÍA NACIONAL**